



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL LITORAL
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales

8^{vo} Congreso Nacional
de **Sociología Jurídica**
"derecho, democracia y sociedad"

Comisión 11: Derecho, género y sexualidad.

**“LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CÓRDOBA: UNA EVALUACIÓN PRELIMINAR DE
LA APLICACIÓN DE LA LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR EN UN JUZGADO DEL
INTERIOR”**

por Paula Gisele Peláez*

*Docente con cargo de Adjunta interina con dedicación simple en la Cátedra “B” de Sociología del Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Master en Sociología del Derecho, título expedido por el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, España.



I) Introducción

La sanción en Córdoba de la Ley número 9283 (en adelante LVF) en marzo de 2006 fue la respuesta dada por el poder político ante ciertos episodios de violencia familiar que conmocionaron a la opinión pública y que permiten entender el apresuramiento de su puesta en vigencia. Si bien la legislación nacional en la materia (Ley nro.24.417)¹, que rige para el ámbito de la ciudad de Buenos Aires e invita en su artículo 9 a las provincias a dictar normas de igual naturaleza, fue sancionada a comienzos de 1995, hubieron de pasar doce años para que nuestra Provincia contara con un instrumento legal de similar naturaleza. La normativa bajo análisis ha incorporado un aspecto en el abordaje de la violencia familiar que no había sido especificado con anterioridad: la prevención de carácter administrativa a cargo del Ministerio de Justicia y Seguridad, el que, a través de la Dirección de Violencia Familiar tiene el deber de implementar el Programa de Erradicación de la Violencia Familiar (arts.7 y 33 de LVF). En otras palabras: la Ley en cuestión viene a llenar un espacio vacío en la legislación cordobesa estableciendo un doble marco para la prevención de la violencia familiar: el administrativo o prejurisdiccional y el jurisdiccional o proceso preventivo judicial.²

Es abundante la bibliografía y artículos que la doctrina especializada ha publicado refiriéndose a los objetivos perseguidos por la Ley en cuestión, como así también los sujetos involucrados, el concepto de familia abarcado, las clases de violencia tipificadas, las medidas

¹ En estos días el Gobierno Nacional enviaría un proyecto para una nueva ley de violencia familiar elaborado desde el Ministerio del Interior, debido a que la actual Ley 24.417 es considerada "añeja". Dicho proyecto "es el resultado de tres meses de consultas con más de setenta especialistas en el tema de todo el país, convocados por el Programa Las Víctimas contra Las Violencias, que coordina Eva Giberti." Información publicada en el diario Página 12, de fecha 19 de agosto de 2007, págs.20/21.

² En su artículo *Apuntes sobre la ley de violencia familiar de la Provincia de Córdoba y su reglamentación*, publicado en la revista de jurisprudencia *La Ley Córdoba*, Año 24, número 2, Marzo 2007, páginas 115/132, Claudio D. Gómez hace referencia a esta distinción, señalando el rol que le caben, por un lado, al Poder Ejecutivo en la atención y resolución de las causas de la violencia familiar a través de políticas públicas eficaces que deben actuar antes de que ocurra el hecho y/o acto de violencia familiar y, no, como ocurre generalmente, una vez ocurrido éste. En tanto que al Poder Judicial sólo le cabe impedir el recrudecimiento de la violencia familiar, siendo necesaria la participación de los demás órganos y agentes especializados del Estado que atiendan la problemática antes, durante y después de haber cesado la medida dictada por la Justicia.



que se pueden adoptar y las características del proceso judicial a implementar. Sin perjuicio de hacer referencia a algunos de estos aspectos a lo largo del desarrollo, el interés del presente trabajo consiste en la observación de la interacción de la LVF y la realidad social en la que la misma ha sido implementada. Se plantea, por lo tanto, examinar los presupuestos socioculturales que subyacen a la norma bajo análisis describiendo las características socioeconómicas de la población que acude a denunciar por violencia familiar, teniendo en cuenta la experiencia del Juzgado de Villa Carlos Paz a lo largo del lapso de tiempo transcurrido desde que se comenzó a aplicar la LVF a fines de marzo de 2006 hasta el 31 de mayo de 2007. A tal fin, se incluirá un primer examen de la cantidad de denuncias formuladas y el tipo de medidas adoptadas, atendiendo a las características de género, ocupación y nivel educativo de las personas involucradas.³ Luego y continuando con el análisis cuantitativo, se focalizará la atención en los casos en que se ha solicitado y ordenado la medida cautelar más drástica por sus efectos para "el grupo familiar" conviviente, esto es, la exclusión del hogar del agresor o agresora. Interesa conocer en cuántos casos en que la medida se dispuso la misma fue levantada o cancelada por el pedido inmediato de la o del denunciante como indicador de la inexistencia de una situación de riesgo o urgencia. Es que a partir del análisis de los presupuestos socioculturales de la normativa en cuestión, esto es, qué estructura social subyace a la misma y qué prácticas sociales intenta modificar, se trata de evaluar si la Ley 9283 configura una herramienta jurídica con **eficacia** puramente **instrumental** que produce efectos en tanto y en cuanto las medidas cautelares previstas por la misma sean efectivamente adoptadas y cumplidas; o bien, si al mismo tiempo, en tanto que "discurso institucional depositario del poder de nominación" (Segato, Rita: 2003, pág.126), posee una **eficacia simbólica** que, más allá

³ El art.16 de LVF establece que la denuncia debe ser formalizada en un formulario especial que el Tribunal Superior de Justicia deberá garantizar que se distribuya en toda la Provincia. Según la ley en cuestión el formulario debía ser diseñado en su contenido y finalidad por la reglamentación. Como ésta última no fue dictada sino hasta un año después de la puesta en vigencia de la norma, el Tribunal Superior de Justicia dictó el 21-03-06 el Acuerdo Reglamentario nro.813, cuyo Anexo B previó el formulario especial de denuncia de hechos, actos, omisiones, acciones o abusos previstos por LVF. Actualmente, el Anexo 2 del decreto reglamentario reproduce, con algunas ampliaciones, el formulario creado por el T.S.J.. En el mismo, al igual que en el anterior, se prevé la pregunta relativa a la ocupación y nivel educativo del o de la denunciante, en tanto que en relación al denunciado/a sólo pregunta por su ocupación y lugar de trabajo, no requiriendo el nivel de educación.



de su efectiva ejecución o cumplimiento, reside en la potencialidad de transformar el medio social por el carácter persuasivo de las representaciones que emite. En otras palabras, a partir de "definir" determinados comportamientos como "violentos": ¿puede la LVF incidir sobre los actores sociales para que modifiquen o reviertan esos comportamientos? Para poder siquiera abordar este interrogante debemos previamente conocer adónde estamos parados en lo que respecta a la aplicación de la LVF, esto es, quiénes denuncian y quiénes son denunciados, qué tipo de medidas han requerido y qué vigencia tienen, para finalmente, a través del seguimiento de algunos casos, analizar la cuestión de la eficacia instrumental y/o simbólica de las mismas.

En el párrafo siguiente se analiza, pues, el modelo teórico que sirve de telón de fondo a las disposiciones de la LVF, permitiendo así enmarcar la interpretación de los datos. Luego, se procede a describir las características del universo o población de esta investigación empírica: los denunciantes y denunciados en el marco de la LVF pertenecientes a la circunscripción judicial de los Tribunales con asiento en la ciudad de Villa Carlos Paz, en la provincia de Córdoba. Finalmente, se realiza un análisis cualitativo de cuatro casos de violencia conyugal a los fines de interpretar el uso "instrumental" o "simbólico" que los actores hacen de la LVF.

II) El presupuesto estructural de la LVF: la pervivencia de un orden de status en las relaciones tanto de género como paternofiliales.

Si bien el artículo 4 de la ley cordobesa en la materia establece que el ámbito de aplicación de la misma va mucho más allá de las relaciones marido-mujer y padres-hijos, al considerar comprendidas aún las relaciones afectivas y las de parentesco en grado colateral⁴, una lectura integral de la misma que tenga en cuenta la definición de la violencia familiar⁵ y las pautas de

⁴El artículo 4 reza así: "Quedan comprendidas en este plexo normativo todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal, el surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persistan o haya cesado el vínculo comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales."

⁵ En su artículo 3, la LVF establece que *se entenderá por violencia familiar toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito*. Esta última parte del artículo estaría refiriéndose a la "violencia moral" o "violencia psicológica".



comportamientos (acciones u omisiones) tipificadoras de las diferentes clases de violencia⁶, permite inferir que el modelo teórico subyacente a la misma, en tanto etiología de la violencia familiar, es el que interpreta dicho fenómeno como consecuencia de la existencia de una estructura social en la que subsisten fuertes rasgos de un régimen patriarcal en las relaciones familiares de conyugalidad y progenitura. Como lo define Pogrebin⁷, *Patriarcado es la organización social regida por el padre que reconoce a los descendientes de la línea masculina. En un sentido político amplio – es decir cuando se incluyen relaciones de poder-patriarcado es cualquier sistema que funciona con principios jerárquicos con un jefe investido de poder absoluto sobre los que están por debajo de él. ...El Patriarcado ... es el modelo de todos los sistemas con gran disparidad de poder y de privilegios.* Se trata, en definitiva, de un “orden de estatus” que refuerza la jerarquía del marido y coloca a las mujeres y a los niños en una situación de inferioridad o subordinación de las que les resulta difícil sobreponerse debido a la aceptación de la que ha gozado durante largo tiempo, a partir de una racionalización cultural que establecía la absoluta “privacidad” de las cuestiones familiares. Si bien, al decir de T. Parsons, el sello distintivo de la sociedad moderna es un “sistema jurídico general” que trasciende los estatutos especiales e instaura un sistema universal de derechos y obligaciones, independiente de las relaciones de parentesco y vecindad, lo real y cierto es que la moralidad ha resultado ser más fuerte que la ley en la regulación de las relaciones de género debido a la existencia de un “sexismo automático” que se refiere a los preconceptos y actitudes discriminadoras que aún hoy persisten no sólo en relación a las mujeres sino a lo femenino en general.⁸ El calificativo de “automático” hace referencia al carácter inconsciente e irreflexivo que tales actitudes y prejuicios adquieren, reproducidos culturalmente por la costumbre que los

⁶ El artículo cinco de la LVF menciona los siguientes tipos de violencia familiar, a saber: a) violencia física, b) violencia psicológica o emocional; violencia sexual y d) violencia económica.

⁷ Pogrebin, Letty Cottin: “Growing up free. Raising your child in the 80”. Mc Graw, Hill Book Company. U.S.A., pá.10.

⁸ Segato, Rita Laura (2003): “Las Estructuras Elementales de la Violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos”, Universidad Nacional de Quilmas Editorial, Prometeo, página 117/118: “*Me parece importante destacar la importancia de considerar el sexismo como una mentalidad discriminadora no sólo en relación con la mujer sino, sobre todo, en relación con lo femenino. Es en el universo de la cultura homosexual que se puede ver con claridad lo que esto significa, pues es uno de los medios donde es posible encontrar este tipo de prejuicio y las violencias que lo acompañan. ...*”



torna irrevisables, esto es, que los “naturaliza”, o más bien, expresado en términos marxistas, los reifica, no dependiendo así de la conciencia discursiva de los actores sociales, los que en su mayoría ignoran que categorizan a las personas de acuerdo a las características estereotipadas de lo que se espera de mujeres y hombres. Pues justamente este “sexismo” es el que juega, según los investigadores especialistas en el tema, un rol fundamental en la comprensión de la violencia doméstica, fundamentalmente en la forma más sutil de la misma pero no por ello menos cruel, cual es la violencia psicológica o moral, a la que legitima. A su vez, la discriminación basada en el género encuentra su sentido en el contexto histórico del matrimonio patriarcal: “...*los hombres que injurian a sus esposas, viven de acuerdo con las prescripciones culturales que se comparten en la sociedad occidental –agresividad masculina- subordinación femenina_ y usan la fuerza física como una manera de reforzar tal dominio*”⁹: Se trata entonces de la persistencia de un orden de status en el seno del orden contractual moderno. Tomando la clásica distinción de Maine entre los conceptos de “status” y “contrato” como base de la diferencia entre sociedades tradicionales y sociedades modernas respectivamente, las mujeres representan en el ámbito de las relaciones conyugales el “otro subordinado” o “subalterno” de un orden de estatus, pero al mismo tiempo las mujeres se insertan en el orden societario como el “otro aliado o competidor” en el ámbito de “la conversación, en el comercio, en el debate, en el trabajo”.¹⁰ Es justamente la tensión entre estas dos coordenadas lo que genera la inestabilidad en el sistema de jerarquías que caracteriza al patriarcado, impidiendo su reproducción mecánica y necesitando de la efectiva dominación del hombre sobre la mujer, de los adultos sobre los niños y de los jóvenes sobre los ancianos. De allí que los “dominadores” recurran a la violencia física, psicológica o sexual para reestablecer el orden desequilibrado y fomentar el estereotipo.

Esta ideología patriarcal se vio reflejada en el campo del derecho de familia en la estricta distinción entre “lo público y lo privado”, quedando durante mucho tiempo limitada la intervención del Estado a aquellos aspectos estrictamente relativos al “orden público familiar” sin encontrarse comprendida en el mismo la forma en que el jefe de familia ejercía su autoridad

⁹ Dobash, Emerson y Russell P. Dobash (1979) “Violence Against Wives: A Case Against the Patriarchy”, New York, Free Press. Citados por Vila, Cristina (1988): “Violencia Familiar (Mujeres Golpeadas)”, Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, editorial Marcos Lerner, Córdoba, págs.39/40.

¹⁰ Segato, Rita Laura (2003), *Ibidem*, pág. 257



sobre los miembros subordinados del grupo, léase esposa e hijos. Pero a partir de la década del '70, comenzó en las sociedades industrializadas una revisión de esta concepción que se extiende hasta nuestros días y que considera que la violencia en las relaciones familiares no es una cuestión reservada a la privacidad familiar, sino todo lo contrario, una verdadera "razón de estado" cuya regulación es insoslayable debido a los efectos perjudiciales que produce no sólo en sus víctimas sino en las familias y en la sociedad en general. *"Mucho es lo que éste y sucesivos avances producidos deben a la posición lograda por la mujer dentro de la sociedad, al respecto de sus derechos puestos de relieve por los movimientos que se desplegaban en tal sentido; también influyó la consideración que merecía, primero en lo internacional y luego en las leyes nacionales, la protección de los derechos que les asisten a los niños."*¹¹

Si bien la violencia física es la forma más ostensible que adopta este mecanismo o estrategia de reproducción del orden de estatus, la violencia psicológica es, quizás, más efectiva, por su aspecto difuso y solapado, en la reafirmación continua de las relaciones de subordinación que caracterizan dicho orden. *"Por su sutileza, su carácter difuso y su omnipresencia, su eficacia es máxima en el control de las categorías sociales subordinadas. En el universo de las relaciones de género, la violencia psicológica es la forma de violencia más maquinal, rutinaria e irreflexiva y, sin embargo, constituye el método más eficiente de subordinación e intimidación"*¹² Es por ello que, con buen criterio, la LVF cordobesa no establece distinciones de grado entre los diferentes tipos de violencia definidas en orden a la adopción de las medidas previstas en su artículo 21, sino que, cualquier tipo de violencia es, en principio, merecedora de protección a través de la cautelar que se considere adecuada a las circunstancias fácticas.¹³ El examen de la incidencia de la violencia psicológica o moral en el ámbito de la violencia

¹¹ Medina, Graciela (2002): *Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe; citada en Ossola, Alejandro (2006): *Violencia Familiar. Ley nro.9283*, Ed. Advocatus, Córdoba, páginas 84-85.

¹² Segato, Rita Laura, *Las Estructuras Elementales de la Violencia*", cit., pág.114/115.

¹³ El artículo 5 de la LVF reza así: *"Se considera afectada toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia: a) violencia física ...b) violencia psicológica o emocional :originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad; c) violencia sexual ...d) violencia económica..."*



doméstica quedará reservado para una etapa posterior de esta investigación empírica, la que, en una etapa preliminar, se propone describir parcialmente los resultados de la aplicación de la LVF en la ciudad de Villa Carlos Paz y en todas las localidades cercanas que dependen de la unidad judicial con asiento en esa ciudad.¹⁴

III) La descripción de los datos

La entrada en vigencia de la LVF supuso para los operadores judiciales un cambio importante en la dinámica cotidiana de la organización del trabajo, debido a que en materia de violencia familiar la "urgencia" típica de las cuestiones familiares adquiere un significado más dramático aún, pues una vez instalada, nunca se sabe en qué momento se puede producir el disparador de una tragedia familiar. Ello requiere que la ejecución de las medidas a adoptar se realice en forma inmediata, sea que se disponga la cautelar requerida o que se cite al denunciante a aclarar los hechos denunciados si resultan poco claros a la luz de lo que ha solicitado, o a aportar datos que no se han consignado al momento de recepcionar la denuncia (por ejemplo, el domicilio de la persona denunciada cuando no hay convivencia entre las partes). A tal fin, es necesario destinar al menos dos empleados del juzgado para atender las causas de violencia familiar, tanto para ir dando lectura a las denuncias que van ingresando en el día cuanto para atender a las personas que comparecen en virtud de las medidas tomadas en días previos o que han sido citadas por el juzgado por alguna de las razones mencionadas anteriormente. Además, por la naturaleza de las situaciones familiares que les toca relatar a las partes involucradas se requiere de un ámbito de intimidad para atender el público.¹⁵

Pese a todas las dificultades y carencias, son muchas las causas de violencia familiar que se tramitan en el juzgado de fueros múltiples de Villa Carlos Paz. Tomando el período desde fines

¹⁴ La competencia territorial de los tribunales de Villa Carlos Paz comprende desde Copina hasta Malagueño inclusive y desde el arroyo Las Mojarras (antes de llegar a Biale Massé) hasta la comuna de San Roque.

¹⁵ En el presente momento no cuenta el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Villa Carlos Paz de un espacio físico adecuado para atender la problemática de violencia familiar. Lamentablemente, las audiencias se recepcionan en el mismo lugar en que están trabajando el resto de los empleados del juzgado, sin ningún tipo separación o divisorio que resguarde la intimidad de la persona afectada por un hecho de violencia familiar. Pese a ello, se recepcionaron a lo largo del año 2006 aproximadamente doscientos treinta y cinco audiencias (entre audiencias de art. 22 de la LVF y comparendos espontáneos de las partes).



de marzo de 2006, que fue cuando comenzó a aplicarse la ley, hasta el 31 de mayo de 2007, esto es, catorce meses de vigencia de la LVF, ingresaron al juzgado un total de 587 causas, de las cuales 286 corresponden a la secretaría número 1 y 301 a la secretaría número 2. De ese total, sólo 69 denuncias fueron formuladas por hombres (40 en la Sec. Nro.1 y 29 en la Sec. Nro.2), en tanto que las restantes 518 fueron formuladas por mujeres, siendo también mayoritaria la denominada "violencia de género", esto es, "violencia conyugal" entre los miembros de un matrimonio o de un concubinato, sigan conviviendo o hayan interrumpido la convivencia, alcanzando este tipo de denuncias la cantidad de 558 del total, mientras que solamente 29 denuncias corresponden a conflictos padres-hijos o entre hermanos o entre denunciante y pareja de su padre o madre, entre otros.

MUJERES	HOMBRES
518 denuncias	69 denuncias

Tabla 1: clasificación por el género del denunciante del total de las denuncias de violencia familiar formuladas entre marzo de 2006 y mayo de 2007 en el Juzgado Civil, Conciliación y Familia de Villa Carlos Paz

VIOLENCIA CONYUGAL O DE GÉNERO	OTROS SUPUESTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR
558 denuncias	29 denuncias

Tabla 2: clasificación del total de las denuncias de violencia familiar ingresadas entre marzo de 2006 y mayo de 2007 en el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Villa Carlos Paz según el tipo o clase de violencia familiar

En cuanto al tipo de medidas ordenadas, se adoptaron 188 medidas de exclusión del hogar (92 en la Secretaría nor.1 y 96 en la Secretaría nro.2), las que en su mayoría van acompañadas por las medidas de prohibición de acercarse al domicilio y demás lugares que frecuenta la víctima de la violencia como así también de la prohibición de comunicarse y relacionarse con la misma (incs. d) y e) del art.21 de la LVF). Éstas últimas son solicitadas conjuntamente con la de



exclusión por la propia víctima, pero si así no lo hiciera el criterio es, ante la duda, disponerlas en forma simultánea. Ahora bien, cuando la violencia ocurre entre partes que ya han interrumpido la convivencia, las medidas son solamente las de los incisos d) y e) del mencionado texto legal y que alcanzan el número de 213 (104 en la Secretaría nro.1 y 109 en la Secretaría número 2). Como se puede observar, hay un incremento de un poco más de un 13% con respecto a las medidas de exclusión, que probablemente tenga que ver con el hecho de que es más sencillo de afrontar emocional y familiarmente un pedido de prohibición y restricción de acercamiento que una exclusión, por lo que la judicialización de uno y otro tipo de situación violenta siempre es mayor en el supuesto de haber cesado la convivencia o de no haber existido nunca, como ocurre en las denuncias entre personas que han estado unidas por una relación de noviazgo, por ejemplo. En otras palabras: se denuncia más la violencia entre cónyuges, concubinos o novios que ya han dejado de convivir o que nunca convivieron, que entre los que aún se encuentran conviviendo. Con respecto a otras medidas tomadas, éstas pueden consistir en la realización de tratamiento psicológico a ambas partes o al agresor o agresora (2 casos), lo que se ha dado en llamar "terapia por mandato"¹⁶, debiendo concurrir al Programa de Erradicación de la Violencia Familiar y acreditar la obtención de turno y la posterior asistencia al mismo. O bien, se recomienda o sugiere la realización de tratamiento (2 casos). También, se ha dispuesto como medida simbólica más allá de su efectivo cumplimiento, la de Abstenerse de agredirse mutuamente, cuando de la denuncia surge que siguen viviendo juntos (4 casos). En otros 6 casos, la medida de exclusión pedida se transformó en una medida de tratamiento por alcoholismo (5 casos) o de tratamiento psicológico para ambas partes en el Programa de Erradicación de la violencia familiar. En la Secretaría nro.1 hay 33 expedientes en donde se ha dispuesto otra medida distinta a los dos grandes tipos de medidas. Así por ejemplo, se han fijado audiencias de conciliación en aquellos casos que se consideraban susceptibles de avenimiento (15 casos) o se ha ordenado a las partes que se abstengan de agredirse (1 caso), o bien se las cita para hacer alguna aclaración (15 casos)¹⁷ o bien se ha recomendado a la víctima y/o al agresor

¹⁶ Ver Bertoldi de Fourcade, María Virginia y Angelina Ferreyra de De la Rúa (1999): "*Régimen Procesal del Fuero de Familia*", Editorial De Palma, Córdoba, páginas 412/415.

¹⁷ No se puede saber si como resultado de la aclaración se tomó luego alguna de las medidas previstas en la LVF, puesto que aún no se ha realizado el seguimiento de causas a partir de la



hacer terapia (2 casos). Más significativo resulta el número de casos en los que no se dispuso medida alguna, sea porque se ordenó "ocurra por la vía que corresponda" por haberse querido canalizar por la denuncia de violencia familiar algún pedido que tiene previsto otro trámite procesal, sea porque se citó a la persona que formuló la denuncia a aclarar los hechos relatados o la medida requerida y no vino (69 casos). En tanto que para la Secretaría nro.1, el número de causas archivadas sin medida alguna asciende a 19, existiendo además 6 causas en las que se carecen de datos y 16 expedientes remitidos al Juzgado de Menores o a la Fiscalía.

Exclusión del hogar (generalmente acompañada de prohibición de acercarse y de comunicarse con la víctima)	Prohibición y Restricción de acercarse a la víctima y de relacionarse o comunicarse con la víctima)	Otras medidas (terapia, abstención de agredirse, etc.)	Sin medida tomada (por no corresponder o no comparecer denunciante a aclarar)
188 casos	213 casos	47 casos	88 casos

Tabla 3: tipos de medidas adoptadas desde el mes de marzo de 2006 hasta el 31 de mayo del 2007 en el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Villa Carlos Paz. El número total de denuncias se completa con aquellas causas que no pudieron ser relevadas por haber sido remitidas a otro juzgado o por tratarse de denuncias acumuladas a una denuncia anterior o aún por carecer de datos (50 denuncias).

El seguimiento de las causas arroja datos interesantes para el análisis. De los 301 expedientes ingresados en la Secretaría nro.2 del Tribunal, un total de 273 pudieron ser examinados. Los otros 28 no pudieron ser consultados por tratarse de: a) causas remitidas a la fiscalía de instrucción, a la otra Secretaría del Juzgado o al Juzgado de Control, Menores y

lectura de cada expediente en la Secretaría nro.1 del Tribunal. Los datos mencionados han sido extraídos del libro de ingresos de causas de violencia familiar.



Faltas de la sede (15 casos); b) causas que ingresaron como una nueva denuncia pero que fueron acumuladas a una denuncia anterior al advertirse que ya existía una denuncia previa entre las mismas partes, o que la anterior parte denunciada asumía ahora el rol de denunciante (13 casos). En el examen de esos 273 expedientes se puede advertir que de las 96 medidas de exclusión ordenadas a lo largo de catorce meses de vigencia de la LVF, en 30 casos la medida fue levantada o se dispuso su cese por el pedido del propio denunciante (mujer u hombre) como una señal de reconciliación o avenimiento entre las partes, sea con el significado de reanudación de la convivencia (27 casos), o bien sin reanudar convivencia porque acordaron el divorcio por presentación conjunta u otro tipo de cuestiones (3 casos). Así, en 26 casos ello ocurrió a los pocos días de dispuesta la medida, en tanto que en 4 casos el pedido de cese fue más tardío, incluso bastante después de realizados los diagnósticos que establece la LVF en el art.25. En tanto que en 6 casos la medida de exclusión tomada o pedida se transformó en otro tipo de medida: tratamiento por alcoholismo con el deber de acreditar en el juzgado su realización (5 casos) y terapia para ambas partes en el Programa de Erradicación de la Violencia Familiar (1 caso). En otros dos casos el cese de la medida se debió a la muerte del excluido, y aún en otros dos más la medida habría quedado si efecto por reanudación de la convivencia entre las partes según información brindada por el equipo técnico del juzgado y obtenida en ocasión de concurrir a realizar encuesta ambiental y familiar. Finalmente, en los restantes 56 casos la medida seguiría vigente, es decir, pese al tiempo transcurrido ninguna de las partes pidió su cese o que se llame a la otra parte para una reconciliación. Sólo en 5 casos la parte denunciante concurrió al juzgado citada a la audiencia prescripta por el art.22 de la LVF y solicitó la continuación de la medida, en tanto que en los otros 51 casos nadie se presentó al juzgado luego de su adopción. Asimismo, resulta necesario el seguimiento de los casos en los que no se adoptó medida alguna atento el número significativo de los mismos, como se mencionó más arriba. Al respecto, cabe hacer las siguientes distinciones: del total de 69 causas en las que no se tomó la medida solicitada, casi la mitad, esto es, 33 causas, corresponden a denuncias en las que se pidió la exclusión del hogar del agresor o agresora y la medida no se ordenó porque o bien se citó al o a la denunciante a hacer alguna aclaración (ratificar el pedido de exclusión, el domicilio del o de la denunciada, etc.) y no vino (9 casos) o bien cuando vino a aclarar el agresor ya se había retirado del hogar (10 casos) o denunciante y denunciado ya se habían reconciliado (2 casos); o



finalmente no correspondía la vía de la exclusión sino una diferente (por ejemplo, internación judicial, juicio de desalojo, divorcio) (12 casos). Las restantes 36 causas se discriminan de la siguiente manera: en 6 casos se solicitó las medidas de prohibición de acercamiento y de comunicarse las que no fueron tomadas por pedido de la propia denunciante (3 casos), por omisión del Tribunal (1 caso), por no haber concurrido a aclarar al Tribunal (1 caso) y por haberse ordenado que “ocurra por la vía que corresponda” (1 caso). En tanto que en 21 casos no se pidió medida alguna, de los cuales en 11 casos la o el denunciante no vino pese a ser debidamente citado/a; en 9 casos sí lo hizo pero no quiso medida alguna y sólo en 1 caso se ordenó al denunciado a hacer terapia. Existe finalmente un total de 9 casos en los el pedido debió haberse canalizado por otra vía procesal.

Continuando con la descripción de las personas involucradas en las denuncias de violencia familiar dentro de los 273 expedientes consultados, se ha de destacar que más de la mitad de los denunciantes (mujeres y hombres) poseen un bajo nivel educativo, considerando en forma conjunta quienes tienen apenas estudios primarios (116 mujeres y 10 hombres), estudios primarios incompletos (17 mujeres y 3 hombres) y sin estudios (3 mujeres y 1 hombre). Es decir, 150 de los 273 denunciantes examinados se incluyen en la categoría más baja de la variable nivel educativo. En tanto que con estudios secundarios se registran 63 denunciantes (56 mujeres y 7 hombres), siendo aún más bajas las cantidades de denunciantes que categorizan en el nivel de estudios terciarios (26 mujeres y 1 hombre) y universitarios (6 mujeres y 1 hombre), cantidades que representan aproximadamente el 23%, el 10 % y el 2,5%, respectivamente, del total de denuncias analizadas. No se consignaron datos en relación a educación en 26 casos (20 mujeres y 6 hombres).¹⁸

Más compleja resulta la descripción de la población en relación a la variable ocupación. En tanto que la categoría más amplia entre las mujeres denunciantes la constituye la de “ama de casa” (99 casos), seguida por la de “empleada doméstica” (28 casos), docentes (16 casos), empleadas de comercio (9 casos), 10 empleadas gastronómicas (cocineras, camarera y otras),

¹⁸ Con respecto a la edad, si bien el dato no fue relevado, se trata de una variable que no discrimina, es decir, que no muestra diferencias significativas entre los miembros de la población denunciante ya que las edades abarcan desde los veintinueve años hasta pasados los setenta años.



comerciantes (12 casos), 20 empleadas (sin estar definido si se trata de empleadas domésticas o empleadas de comercio), 9 jubiladas, 3 (empleadas públicas), 4 plan jefas de hogar, 2 permisionarias de la Municipalidad para el cobro de estacionamiento, 5 estudiantes (2 universitarias, 1 terciaria y dos secundarias), 2 costureras, 6 en oficios diversos que tienen en común el cuentapropismo (una locutora, una artesana, una pedicura, una masoterapeuta, una diseñadora de modas y una trabajadora independiente), 3 profesionales (1 farmacéutica y bioquímica, 1 médica y 1 licenciada en administración de empresas) 3 vendedoras ambulantes y 5 desempleadas. En tanto que en 8 casos no se contó con información alguna acerca de la ocupación de la denunciante. Más difusas se presentan las ocupaciones de los denunciados varones: 5 jubilados, 3 comerciantes, 1 empleado público, 2 albañiles, 2 remiseros, 5 trabajadores por cuenta propia en diversos oficios (un artesano, un peluquero, un chapista, un pintor, un diseñador gráfico), 2 empleados de cooperativas, 1 empleado gastronómico, 4 empleados (sin definir si son empleados públicos o privados), 1 guía de turismo, 1 jornalero, 2 desempleados.

El hecho de que entre las denunciadas femeninas la ocupación "amas de casa" sea la más numerosa es consistente con lo señalado anteriormente acerca de la estructura social subyacente a la LVF: un orden de estatus en el que la mujer sigue ocupando como rol principal el doméstico. Téngase en cuenta que sólo 5 del total de 244 mujeres se categorizaron a sí mismas como desempleadas, lo que guarda relación con la sobrevivencia de un sistema de roles tradicionales que refuerza la situación de subordinación económica de la mujer respecto del hombre, favoreciendo así la generación de las condiciones bajo las cuales tiene lugar la "violencia de género"¹⁹.

¹⁹ En un estudio relativo al servicio de conciliación familiar prejurisdiccional en los Tribunales de Familia de Córdoba, encontré que, entre las mujeres que habían solicitado la apertura de la "etapa prejurisdiccional" en la Asesoría de Familia de los Tribunales con asiento en Villa Carlos Paz entre los años 1991-1995, la categoría "ocupacional" más amplia fue la de "amas de casa", ya que de 252 casos en que se pudo determinar la ocupación de las mujeres peticionantes del servicio de un total de 317 casos, 106 se identificaron como "amas de casa". Pero al asociar a estas mujeres con la categoría ocupacional de sus esposos o parejas, se pudo establecer que 67 estaban casadas o convivían con hombres cuyas ocupaciones tipificaban en las categorías más bajas de una escala de estatus ocupacionales elaborado por los investigadores sociales Acosta y Jorrot. En tanto que 17 de las amas de casa estaban unidas a hombres con ocupaciones pertenecientes a un nivel "medio",



Por otro lado, al asociar las categorías correspondientes a los niveles más bajos de "ocupación" y "educación" en las que clasifican las mujeres y hombres denunciados, se observa la existencia de coherencia en los datos. Es decir: si se suman las categorías de las "amas de casa", "empleadas domésticas", "empleadas gastronómicas", "plan jefas de hogar" "permisionarias del estacionamiento en lugares públicos", "vendedoras ambulantes" y "modistas" relativas a las mujeres denunciados; y las de "albañil" y "jornalero" correspondientes a los hombres denunciados, ello arroja un total de 151, cifra ésta muy próxima al número de 150 mujeres y hombres denunciados que pertenecen al nivel educativo primario (incompleto y completo), incluyendo además los pocos casos de analfabetismo mencionados.

En relación a la ocupación de los denunciados, las categorías más amplias corresponden a los niveles más bajos en la escala de estatus ocupacionales y a los desempleados, ya que de un total de 273 denuncias, 93 denunciados varones son albañiles (31), jornaleros (28), gastronómicos (4 mozos y 4 parrilleros) y desempleados (26). En tanto que 29 denunciados realizan tareas por cuenta propia en diversos oficios que también corresponden a los niveles más bajos de la escala de estatus ocupacionales (4 pintores de obra, 3 herreros, 3 artesanos, 1 permisionario municipal, 1 posero, 2 camioneros, 1 modista, 3 maestros mayor de obras, 1 chófer de larga distancia, 1 cocinero, 2 plomeros y gasistas, 1 carpintero, 1 fotógrafo, 4 mecánicos y 1 locutor). Hay también 2 empleadas domésticas y 8 amas de casa. Dentro del mismo nivel, pero un poco más elevados en la escala de estatus ocupacionales encontramos 24 empleados en diversas empresas industriales, 23 empleados de comercio, 10 remiseros y taxistas, 4 policías. En los niveles medios de la escala de estatus ocupacionales encontramos: 13 comerciantes, 12 empleados públicos, 3 técnicos en electrónica y 6 profesionales. La categoría de los "indefinidos", esto es, empleados o trabajadores independientes respecto de los cuales no se sabe con precisión que tipo de tareas realizan comprende a 24 personas, en tanto que los jubilados, que ya no ocupan posición alguna en la escala de estatus ocupacionales, suman 15, no habiéndose consignado datos en relación a otros 17 denunciados. Es decir que, los datos relativos a la ocupación o falta de ocupación de los denunciados/das guardan relación con

sólo tres a hombres de un estatus ocupacional "alto" y 19 casos no pudieron ser determinados. Ver Peláez, Paula Gisele: *The Ideology of Family Mediation: A Case Study*, publicado en la serie Oñate Master's Tesinas 1996 por el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñate.



los datos de los denunciantes, en el sentido de que las categorías más numerosas las constituyen aquellas que corresponden a los niveles más bajos en una escala de estatus ocupacionales.

IV) El Sentido que los Actores le asignan a la Ley de Violencia Familiar

La determinación del significado atribuido por los usuarios de la Ley de Violencia Familiar a las medidas previstas por dicha normativa requiere del análisis de cada caso concreto, pudiéndose llegar a construir tipologías según que el sentido responda exclusivamente a un "uso instrumental" de la Ley en cuestión, o que además la misma tenga un "uso simbólico", según se desarrollara en la introducción.

A continuación y a partir del seguimiento de la trayectoria de cuatro casos, se realiza un primer análisis cualitativo que intenta evaluar el impacto de la LVF en términos de **eficacia instrumental** y **eficacia simbólica**²⁰. Los cuatro casos elegidos son supuestos de violencia de género en los que la medida solicitada por las denunciantes fue la de exclusión del hogar del agresor, pero en tanto que en uno de ellos la medida fue adoptada y dejada sin efecto por la propia denunciante, en el segundo caso la medida fue adoptada y aún se mantiene; en el tercer caso la medida no fue adoptada inmediatamente y, citada a ratificarla por la mujer, se modificó el pedido original por uno de tratamiento psicológico para el agresor, que éste nunca cumplió. Finalmente, en el cuarto caso, la medida fue ordenada pero las partes no la cumplieron sino que reanudaron la convivencia, la que mejoró por el cambio sostenido en el tiempo del comportamiento del esposo. De los cuatro casos, el primero y el último son un ejemplo de eficacia simbólica del derecho, en tanto que el segundo es un claro supuesto de eficacia instrumental de la norma jurídica. El tercer caso, en cambio, muestra cómo la falta de adopción de la medida de exclusión en el momento oportuno, esto es, inmediatamente después de ocurrido el episodio de violencia, restó tanto eficacia instrumental como simbólica a la LVF.

La eficacia simbólica del primer y último caso resulta del hecho de que la disposición de la medida en forma inmediata, parece haber hecho reflexionar a los actores, tanto a las denunciantes como a los denunciados, sobre su relación y la modalidad de la misma, expresando

²⁰ Se pidió a varias denunciantes más que concurrieran al juzgado a los fines de mantener una entrevista, pero no fueron. Se trata de una tarea (la de seguimiento de casos) que requeriría un lapso de tiempo más largo de trabajo de campo, lo que se realizará en una segunda etapa de la investigación.



su deseo de continuarla. Pareciera como si de pronto, el hecho de que un tercero ajeno a su relación, léase el Estado a través del Poder Judicial, pueda interferir drásticamente en su relación al punto de hacer cesar la convivencia, los hubiera hecho caer en la cuenta de que la separación no es la solución a sus problemas y que no queda otra opción que tratar de mejorar la convivencia. En el primer caso, resulta interesante el análisis del discurso de los propios protagonistas durante la audiencia fijada a los fines de evaluar la medida dispuesta a los pocos días de su adopción. De dicho discurso, relatado por quién recepciona la audiencia en estilo indirecto, surge la necesidad de las partes de racionalizar su decisión de querer seguir adelante con la convivencia : *"... la Sra. ... manifiesta que se quedó en la casa sola, luego de la denuncia, que esta casa está muy retirada de lugares urbanos, no tiene trabajo, no tenía dinero, que su pareja por intermedio de una persona le hizo llegar dinero porque sabía que ella no tenía. El día jueves pasado tuvo miedo porque está sola en la casa, padece fobia a los bichos, escuchaba ruidos, el celular no le funcionaba, ... ella no quiere que él se vea perjudicado económicamente, el Sr. no tiene trabajo actualmente, manifiesta el Sr. que está suspendido y cree que no lo van a llamar... Ambos están desocupados actualmente, la Sra. manifiesta que tiene una discapacidad física, o sea un desprendimiento de retina en un ojo y una amenaza en el otro y cataratas. El Sr. manifiesta ... que es consciente que se están agrediendo, que ella lo agrede verbalmente, no es un justificativo pero tal vez sea un motivo que lo desequilibra a él. Él la sigue queriendo pero desea que ella decida que quiere hacer con su relación, no quiere volver a tener episodios de agresión. Los dos han tenido vidas muy difíciles y con los años se pierde la sensibilidad pero se aumenta la susceptibilidad... La Sra. manifiesta que quiere que el Sr. vuelva a su hogar, porque necesita que él la ayude, y no tiene a nadie ... manifiesta que desea que quede sin efecto la medida tomada ..."*. De lo expresado por las partes y del control realizado sobre la inexistencia de una denuncia posterior entre las mismas, se deduce que la eficacia instrumental del primer momento cedió paso a la eficacia simbólica de la medida adoptada, ya que, dejada sin efecto a los pocos días de su adopción, logró igualmente el impacto buscado por el legislador: la modificación de los comportamientos a través del cambio en las actitudes. Más demostrativo del uso simbólico de la LVF resultó el discurso de la denunciante en el cuarto caso, cuando un año después de formulada la denuncia, concurrió al Juzgado y manifestó: *"...desde el momento que efectuó la denuncia de violencia familiar la situación con*



su pareja ha mejorado, agregando que el Sr... a pesar de ser notificado de la medida de exclusión, prohibición y restricción no se retiró del hogar conyugal pero por común acuerdo entre ambos, ya que era difícil conseguir un lugar donde vivir. Expresando la dicente que a la fecha toda la situación ha mejorado, que los problemas se ocasionaban por su hijo mayor que tiene problemas de adicción a las drogas y alcohol, lo que impactaba negativamente en la relación con su concubino. Luego de la denuncia pudieron dialogar con su concubino y a la fecha se encuentran en buena unión todos en la familia, inclusive el Sr. ...contiene a su hijo ante dificultades con su adicción por lo que la Sra. ... quiere dejar sin efecto las medidas de exclusión, prohibición y restricción en relación al Sr... ”.

En el segundo caso, en cambio, lo que determinó la eficacia instrumental de la medida de exclusión fue su mantenimiento en el tiempo sumado a la persistencia de la mujer en su pedido. Si bien en un principio el denunciado no acató la orden de retirarse del hogar familiar y permaneció en el mismo, cuando se lo citó a la audiencia que prescribe el art.22 de la LVF se le hizo saber que la medida estaba vigente, ante lo cual el denunciado expresó que se iría a vivir a la casa de una hermana. Dos meses después concurrió al Tribunal y dijo que quería retornar al hogar conyugal. Se citó a la denunciante para hacerle conocer el pedido de su esposo y la misma manifestó su rechazo porque consideraba que su esposo, que estaba haciendo tratamiento por alcoholismo, no podría cambiar. En el informe elaborado por el equipo técnico del tribunal se concluye que la medida tomada había sido requerida durante años por la denunciante en la Asesoría de Familia, pero nunca había tenido “respaldo jurídico”, y que además era difícil evaluar el impacto de la violencia vivida por la denunciante porque se trataba de una situación de largo tiempo, agregándose que la situación de violencia habría cesado. Interrogada en el Tribunal un año y tres meses después, la denunciante manifestó ”... que luego de efectuar la denuncia por violencia familiar y pedir la exclusión del hogar del Sr. ..., la que en principio no fue acatada por su marido pero finalmente se hizo efectiva por personal policial, la situación actual ha mejorado. Expresando que lo que la llevó a denunciar a su esposo fueron los malos tratos físicos y psicológicos, ya que era muy nervioso, tomaba alcohol y pastillas tranquilizantes. Agregando que en una oportunidad pudieron dialogar con su marido para llegar a un acuerdo y tramitar la separación personal y divorcio vincular, lo que por el momento está en tratativas. Manifestando la dicente que luego de efectuar la denuncia la situación ha mejorado



notablemente ya que su ex marido no ha vuelto a molestarla más y no ha intentado ingresar a la vivienda, encontrándose ella y su familia en paz..." Es decir que, la eficacia de la medida de exclusión dispuesta por el Tribunal se debe fundamentalmente al hecho de no haber sido levantada, porque si se hubiera dispuesto su cese, probablemente ello hubiera alentado en el denunciado el deseo de volver al hogar.

V) CONCLUSIONES

Este examen empírico preliminar de la aplicación de la LVF en Córdoba permite visualizar a la violencia de género como la más frecuente clase de violencia que se produce en el seno de las familias cordobesas, o, al menos, como la más denunciada. Este dato de la realidad es consistente con la interpretación teórica expuesta anteriormente sobre la caracterización de la estructura social que subyace a la Ley en cuestión: la persistencia de un orden de estatus en las relaciones tanto esposo-esposa como padres-hijos, esto es, de relaciones de subordinación; las que, a su vez, en lo que respecta a la conyugalidad, se reproducen por la existencia de un "sexismo automático" en tanto estereotipo de las actitudes y comportamientos discriminadores y de subestimación de los hombres hacia las mujeres y lo femenino en general. El legislador cordobés crea así una herramienta que pretende, a través del accionar del Ministerio de Justicia y Seguridad y de los Jueces de Familia y Menores, prevenir y erradicar la violencia en la familia. Si bien la mera existencia de la Ley y la definición por la misma de una serie de conductas como violentas puede llegar, a través de su difusión o más aún de la experiencia concreta de una medida, a influenciar las actitudes y los comportamientos de los miembros de un grupo familiar, la determinación de en qué medida ello sucede efectivamente requiere de un seguimiento preciso y actualizado de lo ocurrido en cada caso, fundamentalmente de aquellos en los que, adoptada la medida cautelar solicitada por la/el denunciante, la misma se mantuvo en el tiempo al no haber concurrido ninguna de las partes al Tribunal. Sin perjuicio de esos casos, los datos sugieren que un alto porcentaje (poco más de un treinta por ciento) de las denuncias formuladas y de las medidas tomadas quedan sin efecto casi inmediatamente, quizás porque la eficacia instrumental de la medida cede paso a su impacto simbólico y no sea necesario mantenerla para que cese la situación de violencia, principalmente cuando de la reanudación de los vínculos familiares se trata.

BIBLIOGRAFÍA



-) Bergoglio, María Inés (1986): *La Familia: entre lo público y lo privado*. Córdoba, Argentina: Marcos Lerner Editora Córdoba.
-) Cotterrell, Roger (1991): *Introducción a la Sociología del Derecho*. Barcelona: editorial Ariel.
-) Dingwall, Robert (1988): *Families and The State: An Historical Perspective on the Public Regulation of Private Conduct*, en Law and Policy, Vol.10, págs.341/361.
-) Gómez, Claudio D. (2007): *Apuntes sobre la ley de violencia familiar de la Provincia de Córdoba y su reglamentación*, publicado en la revista de jurisprudencia La Ley Córdoba, Año 24, número 2, Marzo 2007, páginas 115/132.
-) Ossola, Alejandro (2006): *Violencia Familiar. Ley n° 9283*. Editorial Advocatus, Córdoba.
-) Peláez, Paula Gisele (1996): *The ideology of family mediation: a case study*. En Oñati Master's Tesinas/3, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, España.
-) Schütz, Alfred (1993): *La Construcción Significativa del Mundo Social. Introducción a la Sociología Comprensiva*. Barcelona: editorial Paidós Básica.
-) Schütz, Alfred (1974): *El problema de la realidad social*. Argentina: editorial Amorrortu. Maurice Natanson compilador.
-) Segato, Rita Laura (2003): *Las Estructuras Elementales de la Violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Buenos Aires.
-) Vila, Cristina (1988): *Violencia Familiar (Mujeres Golpeadas)*. Opúsculos de Derecho Penal y Criminología. Editorial Marcos Lerner, Córdoba.